

	Págs.	
INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA - INEVAL:		garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay; además se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
INEVAL-INEVAL-2018-0009-R Expídese el Reglamento para la administración del fondo de caja chica	26	Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:		
SCVS-INS-2018-0007 Expídese la Norma para la determinación de cláusulas obligatorias y prohibidas del contrato de seguro.....	36	Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:		
SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSF-2018-0044 Apruébese la liquidación voluntaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “San Gregorio” Ltda., domiciliada en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí	38	Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que les corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
Líquidese en el plazo de hasta tres años a las siguientes organizaciones:		
SEPS-IGT-IGJ-ISF-2018-0058 Cooperativa de Ahorro y Crédito Renovadora Ecuatoriana con Acción Responsable, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	41	Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
SEPS-IGT-IGJ-ISF-2018-0059 Cooperativa de Ahorro y Crédito “Amarilense” del Personal Docente Administrativo y de Servicio del Colegio Fiscal Técnico “Amarilis Fuentes Alcívar”, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.....	45	Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
FE DE ERRATAS:		
- Rectificamos el error deslizado en el sumario del Acuerdo de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, del Registro Oficial N° 214 de 4 de abril de 2018.....	48	Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

No. 010

Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas, entre otras, sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos; así como en los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece

que la gestión ambiental provincial será competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el artículo 114 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala que son competencias exclusivas aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la Constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que, el inciso segundo del artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;

Que, el inciso tercero del artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización determina que para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial;

Que, el inciso séptimo del artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales deberán promover actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente; estas actividades deberán ser coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como

un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental determina que la Autoridad Ambiental Nacional actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del referido Sistema;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. El referido Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales y está subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente cuando así se lo considere conveniente. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior, éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Señor Presidente Constitucional de la República nombra como Ministro del Ambiente al Licenciado Tarsicio Granizo Tamayo;

Que, el artículo 3 de la Resolución No. 0005-CNC-2014, publicada en el Tercer Registro Oficial Suplemento No. 415 de 13 de enero de 2015, mediante la cual se expidió la Regulación para el Ejercicio de la Competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales señala en lo relativo a las facultades del gobierno central en el marco de la competencia de gestión ambiental, que le corresponde a través de la entidad rectora del sector, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional;

Que, el artículo 4 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 señala que en el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, la definición de la política pública nacional ambiental;

Que, el numeral 8 del artículo 7 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 determina entre las actividades de control de ámbito nacional: *“Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional”*;

Que, el artículo 9 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 señala que son facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el marco de la competencia de gestión ambiental, las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión en su respectiva circunscripción territorial;

Que, el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 relativo al control provincial establecía: *“[r]ealizar el control y seguimiento a las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental”*;

Que, la Disposición General Séptima de la Resolución No. 0005-CNC-2014, establece que las licencias ambientales emitidas por la autoridad competente con anterioridad a la presente resolución conservarán su validez y plazo de vigencia, sin perjuicio del control que ejerza el gobierno autónomo descentralizado en aplicación de esta resolución;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 120 de 17 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 909 de 23 de diciembre de 2016, el Ministerio del Ambiente expidió el “Instructivo para la delegación de la competencia de control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades cuyo permiso ambiental de carácter no estratégico ha sido otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuentan con acreditación como Autoridad Ambiental”, a fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución No. 0005-CNC-2014;

Que, el artículo 1 de la Resolución No. 001-CNC-2017 de 15 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 23 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió reformar la Resolución No. 0005-CNC-2014 determina: *“[e]n el artículo 7 numeral 8 Sustitúyase el signo de punto (.) por el signo de puntuación coma (,) y agréguese a continuación la siguiente frase: “en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, en el marco de la normativa nacional vigente”*;

Que, el artículo 2 de la Resolución No. 001-CNC-2017 establece: *“[s]ustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto: “3.- “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigente dentro de la circunscripción provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional”*;

Que, mediante memorando No. MAE-SCA-2017-0540-M de 11 de octubre de 2017, la Subsecretaría de Calidad Ambiental remitió el Informe Técnico No. 001-17-SCA-MAE de 05 de septiembre de 2017, en el cual concluyó que: *“[e]n virtud de la aclaratoria realizada a la resolución No. 0005-CNC-2014 mediante la emisión de la Resolución No. 001-CNC-2017 publicada en el Registro Oficial No. 21 de 23 de junio de 2017, no es necesario mantener vigente el Acuerdo Ministerial No. 120 de 17 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 909 de 23 de diciembre de 2016, por lo tanto es factible derogar la normativa en alusión”*;

Que, mediante memorando No. MAE-CGJ-2017-2375-M de 12 de noviembre de 2017, la Coordinación General Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental ampliar el Informe Técnico No. 001-17-SCA-MAE de 05 de septiembre de 2017, indicando de forma precisa dentro de las conclusiones que la Resolución No. 001-CNC-2017 de 15 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 23 de junio de 2017, justifica la derogatoria del Acuerdo Ministerial No. 120 de 17 de noviembre de 2016; y,

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2018-0001-M de 02 de enero de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, remitió el Informe Técnico Ampliatorio No. 002-17-SCA-MAE de 28 de noviembre de 2017, en el cual la Subsecretaría de Calidad Ambiental concluyó que: *“(...) no es procedente mantener vigente el Acuerdo Ministerial No. 120 publicado en el Registro Oficial No. 909 de 23 de diciembre de 2016 cuyo objetivo fue ‘Expedir el instructivo para la delegación de la competencia de control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades cuyo permiso ambiental de carácter no estratégico ha sido otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuentan con acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr)’, debido a que la resolución 001-CNC-2017 publicada en el registro oficial No. 21 de fecha 23 de junio de 2017, sustituye al numeral 3 del artículo 13 de la resolución 005-CNC-2014 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 de 13 de enero de 2015, estableciendo como competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados: ‘Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigente dentro de la circunscripción provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional’*”.

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y, artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Derogar el Acuerdo Ministerial No. 120 de 17 de noviembre de 2016, publicado en el Registro Oficial

No. 909 de 23 de diciembre de 2016, mediante el cual el Ministerio del Ambiente expidió el “Instructivo para la delegación de la competencia de control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades cuyo permiso ambiental de carácter no estratégico ha sido otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuentan con acreditación como Autoridad Ambiental”.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en D.M. Quito, a 29 de enero de 2018.

Comuníquese y Notifíquese.

f.) Tarsicio Granizo Tamayo, Ministro del Ambiente.

No. 011

Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas de manera individual o colectiva gozan del derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; así como el derecho de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, sin que exista la reserva de información, salvo lo dispuesto en la ley;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) determina que el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP) establece que todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, difundirán la información que se describe en cada uno de sus literales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2471, publicado en el Registro Oficial No. 507 de 19 de enero de 2005, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 6 se determina que todas las instituciones

que se encuentren sometidas al ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, difundirán en forma, obligatoria y permanente, a través de su página web, la información mínima actualizada prevista en el artículo 7 de dicho cuerpo legal. Esta información será organizada por temas, en orden secuencial o cronológico, de manera que se facilite su acceso;

Que, mediante Resolución No. 007-DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 433 de 06 de febrero de 2015, la Defensoría del Pueblo expidió los “Parámetros técnicos para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia”, en cuyo artículo 2 establece la obligación de las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, de nombrar mediante acuerdo o resolución al responsable de atender la información pública en la institución, de conformidad con lo previsto en el literal o) del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, el artículo 8 de la Resolución No. 007- DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, establece la obligación de las autoridades de las entidades poseedoras de información pública, de crear mediante acuerdo o resolución la conformación del Comité de Transparencia, así como su integración y funciones;

Que, el artículo 11 de la Resolución No. 007- DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, indica que las Unidades Poseedoras de Información (UPI), son aquellas unidades administrativas o instancias que generan, producen o custodian información institucional que tiene el carácter de pública y que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene que ser difundida en forma obligatoria a través de los links de transparencia de los sitios web de las entidades poseedoras de información pública;

Que, el artículo 12 de la Resolución No. 007- DPE-CGAJ de 15 de enero de 2015, dispone que las entidades poseedoras de información pública deberán emitir una resolución o acuerdo interno estableciendo las Unidades Poseedoras de la Información (UPI) que serán responsables de la generación, custodia y producción de la información para cada uno de los literales del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo que la unidad que podría ser competente para generar el directorio completo de la institución es la Unidad de Comunicación Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 173 de 05 de octubre de 2011, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 324 de 17 de agosto de 2012, se expidió el “Manual de Procedimientos para el Manejo Documental del Ministerio del Ambiente”, en cuyo artículo 6 señala que son funciones de la Secretaría General: “[a]tender a los usuarios que requieran acceso a la información, según establece la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento”;

Que, el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 066 de 22 de abril de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 790 de 05 de julio de 2016, expresamente establece: “[c]réase